



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00813 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 13168-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : OLGA APONTE PAUCAR
ENTIDAD : SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE HUÁNUCO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA APONTE PAUCAR en contra de la Resolución de Presidencia de Directorio Nº 045-2011-SBPHCO del 21 de junio de 2011, emitida por la Presidencia del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, al haberse acreditado la falta imputada.*

Lima, 31 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Con Informe Nº 013-2011-SBPHCO/G del 22 de marzo de 2011, la Gerencia de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, en adelante la entidad, informó sobre una irregularidad detectada en la emisión de una boleta de venta para la adquisición de un nicho¹, suscrita por la señora Olga Aponte Paucar, en adelante la impugnante, ex cajera de la entidad. La referida boleta de venta, en la copia destinada al emisor, no contenía la misma información que la copia destinada al usuario.
2. Mediante Informe Nº 002-2011-SBPHCO/OCI-J denominado “Especial a la Sub Gerencia de Actividad Económica y Comercial de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco Año 2009” del 29 de marzo de 2011, el órgano de control institucional de la entidad, determinó, en la Observación Nº 1, la existencia de boletas de venta² emitidas por servidores de la entidad, entre ellos la impugnante, por concepto de nichos a favor de terceros, por el importe de S/. 21,000.00 (Veintiún mil y 00/100 nuevos soles), importes cobrados a los clientes y que no fueron ingresados, ni depositados a la cuenta corriente de la entidad, habiéndose constatado que los comprobantes de pago que obran en la entidad (emisor) tienen contenidos diferentes (fecha, nombre del cliente, descripción, importe, sello y firmas) a las boletas de venta (usuario) entregados a los clientes.

¹ Boleta de Venta Nº 007962.

² Boletas de Venta Nº 0001-009034 y 0001-009746.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

3. Mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 033-2011-SBPHCO del 24 de mayo de 2011³, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de la impugnante por la presunta comisión de falta grave tipificada en los incisos a), b), c), primera parte del inciso d) y h) del artículo 21° y los incisos a), f) y la última parte del inciso h) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público⁴, por los hechos señalados en la Observación N° 1 del Informe N° 002-2011-SBPHCO/OCI-J denominado “Especial a la Sub Gerencia de Actividad Económica y Comercial de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco Año 2009” del 17 de mayo de 2011 y en el Informe N° 013-2011-SBPHCO/G del 22 de marzo de 2011.
4. El 1 de junio de 2011, la impugnante presentó su descargo manifestando lo siguiente:
- (i) La adquisición de los nichos contaron con la autorización de la Gerente y con conocimiento de la Sub Gerente de Actividad Económica y Comercial de la entidad, por lo que la impugnante ha obrado de buena fe, desconociendo los manejos que se hacían al interior de la institución, siendo obligada a entregar el dinero a sus superiores.
 - (ii) La Gerente y la Sub Gerente del área le propusieron que se les entregue el dinero en calidad de préstamo y le propusieron la distribución entre las tres. Adicionalmente, señala que no siempre se le entregaba el dinero a ella, sino a la Sub Gerente. En tal sentido, acepta su responsabilidad en los hechos imputados, manifestando que ha obrado por órdenes de sus superiores.

³ La mencionada resolución acoge los fundamentos del Informe N° 001-2011-SBPHCO-CEPAD-P del 17 de mayo de 2011, emitida por la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la entidad.

⁴ **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;
- c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;
- d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;
- (...)
- h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.”

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;
- (...)
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros;
- (...)
- h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro;
- (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

5. Mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 045-2011-SBPHCO del 21 de junio de 2011⁵, se resolvió imponer la sanción administrativa de destitución a la impugnante por incurrir en falta de carácter disciplinario tipificadas en los incisos a), f) y h) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por haberse comprobado su participación en los hechos irregulares detectados en la Observación N° 1 del Informe N° 002-2011-SBPHCO/OCI-J denominado “Especial a la Sub Gerencia de Actividad Económica y Comercial de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco Año 2009” del 29 de marzo de 2011, en tanto que en su descargo no desvirtúa las faltas incurridas, sino las corrobora. Adicionalmente, se señala que, en una anterior oportunidad, se le ha aplicado a la impugnante la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, por otros hechos.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la Resolución de Presidencia de Directorio N° 045-2011-SBPHCO, mediante escrito presentado el 11 de julio de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- (i) No se incluyó en las investigaciones realizadas a las funcionarias involucradas en los hechos, ya que su participación respondió a actos de subordinación de sus jefes inmediatos.
 - (ii) En el año 2010 ha sido sancionada por los mismos hechos en los que tuvo que auto culparse por las constantes amenazas que recibía.
7. Mediante Oficio N° 102-2011-SBPHCO/P la entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
8. El 23 de febrero de 2012, con Oficio N° 012-2012-SBPHCO/P, la entidad remitió al Tribunal, copia de la sentencia N° 05-2011, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante la cual se condena a la impugnante como autora del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso agravado, en agravio del Estado y de la entidad, a veintisiete meses de pena privativa de libertad, suspendida por igual término e inhabilitación en el ejercicio del cargo público por el término de un (1) año.⁶

⁵ La mencionada resolución acoge los fundamentos del Informe N° 002-2011-SBPHCO-CEPAD-P del 2 de junio de 2011, emitida por la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la entidad.

⁶ Esta sentencia fue emitida a propósito de un proceso de terminación anticipada, en el cual, la impugnante reconoció los hechos imputados y negoció con el Fiscal, el quantum de la pena. Este



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

proceso judicial se originó en base a un informe de control emitido con anterioridad al Informe N° 002-2011-SBPHCO/OCI-J denominado “Especial a la Sub Gerencia de Actividad Económica y Comercial de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco Año 2009” del 29 de marzo de 2011, mediante el cual se imputó a la impugnante la emisión de comprobantes de pago adulterados y/o fraguados, en los cuales no se incluyeron las boletas de venta que fueron materia de investigación del Informe N° 002-2011-SBPHCO/OCI-J.

7 Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

8 Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión del expediente, se aprecia que la impugnante se encontraba bajo el régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que le son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Sobre la infracción imputada

15. Los hechos que motivaron la aplicación de la sanción de destitución a la impugnante se fundamentaron en la emisión de dos boletas de venta:
 - (i) Boleta de venta N° 009034: En el original destinado al emisor, se consigna como fecha de emisión el 22 de octubre de 2008, por un monto de S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 nuevos soles) por concepto de pago de mortaja, suscrita por la impugnante; mientras que la copia destinada al usuario, se consigna como fecha de emisión el 25 de febrero de 2010, por un monto de S/. 10,500.00 (Diez mil quinientos y 00/100 nuevos soles) por concepto de pago de un nicho, lleva el sello de tesorería sin firma. Ambos documentos, destinados al emisor y al usuario, figuran a favor de diferentes personas. De acuerdo al Recibo de Ingresos de la entidad del día 25 de febrero de 2010, no



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

se registra el ingreso del monto de S/. 10,500.00 (Diez mil quinientos y 00/100 nuevos soles) a favor de la entidad.

- (ii) Boleta de venta N° 009746: En el original destinado al emisor, se consiga como fecha de emisión el 3 de noviembre de 2009, por un monto de S/. 190.00 (Ciento noventa y 00/100 nuevos soles) por concepto de pago de nicho, sin sello y sin firma; mientras que la copia destinada al usuario, se consigna como fecha de emisión el 13 de noviembre de 2009, por el monto de S/. 10,500.00 (Diez mil quinientos y 00/100 nuevos soles) por concepto de pago de nicho, con sello de tesorería y firma ilegible. Ambos documentos, destinados a emisor y usuario, figuran a favor de diferentes personas. De acuerdo al Recibo de Ingresos de la entidad del día 13 de noviembre de 2009, suscrito por la impugnante, no se registra el ingreso del monto de S/. 10,500.00 (Diez mil quinientos y 00/100 nuevos soles) a favor de la entidad.

16. En el caso de la boleta de venta N° 009034, se evidencia la conducta irregular de la impugnante consistente en emitir el original del referido comprobante de pago destinado al emisor, omitiendo la emisión de la copia correspondiente al usuario, situación que originó que posteriormente se utilice dicha copia por un monto entregado y que no fue ingresado a la entidad, vulnerando lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería¹⁰ y en el numeral 3.6 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT¹¹.
17. En el caso de la boleta de venta N° 009746, si bien del original destinado al emisor, de fecha 3 de noviembre de 2009, ni de la copia destinada al usuario de fecha 13 de noviembre de 2009, se acredita fehacientemente que éstos hayan sido

¹⁰ Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería

“Artículo 25°.- Percepción o Recaudación de Fondos Públicos

La percepción o recaudación se produce de acuerdo con lo siguiente:

- a) Emisión y, de ser el caso, notificación del documento de la determinación; y,
b) Evidencia de haberse recibido los fondos o de haberse acreditado su depósito o abono en la cuenta que corresponda.”

¹¹ Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT

“Artículo 8°.- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago tendrán los siguientes requisitos mínimos:

(...)

3. BOLETAS DE VENTA

(...)

3.6. Destino del original y copia:

- a) En el original: EMISOR
b) En la copia: ADQUIRENTE o USUARIO”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

emitidos por la impugnante, se evidencia que ella ha visado el Recibo de Ingresos del día 13 de noviembre de 2009, sin registrar el ingreso del monto de S/. 10,500.00 (Diez mil quinientos y 00/100 nuevos soles) a favor de la entidad, por lo que, en el ejercicio del cargo de cajera era la responsable de recibir los pagos y emitir los correspondientes comprobantes de pago, por lo que debió advertir esta irregularidad.

18. Por otro lado, en el escrito de descargo presentado el 1 de junio de 2011, la impugnante reconoce haber entregado dinero a sus superiores de manera irregular bajo coacción y acepta su responsabilidad en los hechos imputados, manifestando que ha obrado por órdenes de sus jefes inmediatos. Con esta declaración, la Sala considera que la impugnante no desvirtúa las irregularidades detectadas en la emisión de las boletas de venta N° 009034 y 009746, por el contrario, se evidencia que dichos actos irregulares fueron cometidos intencionalmente, según la impugnante, por órdenes de sus superiores.
19. Con respecto al argumento de la impugnante, consistente en que actuó coaccionada por las órdenes de sus superiores, esta afirmación, que no se encuentra acreditada en los actuados en el expediente, no la exime de responsabilidad, ya que, en su condición de servidora pública, ha incumplido las obligaciones contempladas en los incisos a), b) y g) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, consistentes en cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y salvaguardar los intereses del Estado.
20. En tal sentido, ha quedado acreditado que la impugnante incurrió en las faltas disciplinarias consistentes en el incumplimiento normas, la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros y el uso de la función con fines de lucro, faltas contempladas en los incisos a), f) y h) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Sobre los argumentos del recurso de apelación

21. En su recurso de apelación, la impugnante manifestó que no se incluyó en las investigaciones realizadas a las funcionarias involucradas en los hechos, ya que su participación respondió a actos de subordinación de sus jefes inmediatos.

Tal como se expuso precedentemente, el hecho de haber cometido las faltas imputadas actuando en cumplimiento de órdenes de sus superiores, no la exime de responsabilidad administrativa, ya que, a criterio de la Sala, en su condición de servidora pública, ha incumplido las obligaciones contempladas en los incisos a) y



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

b) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Por otro lado, corresponde a la entidad, disponer las investigaciones de hechos irregulares cometidos por los servidores públicos a su cargo, así como decidir, si corresponde, el inicio del proceso administrativo disciplinario, por lo que, en el presente proceso disciplinario, el cual solamente se ha iniciado en contra de la impugnante, no corresponde el pronunciamiento sobre presuntos hechos irregulares cometidos por otros servidores.

22. Finalmente, la impugnante manifestó que en el año 2010 ha sido sancionada por los mismos hechos en los que tuvo que auto culparse por las constantes amenazas que recibía.

Al respecto, mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 058-2010-SBPHCO del 2 de agosto de 2010, se impuso al impugnante la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, por la comisión de faltas disciplinarias contempladas en los incisos a), f) y h) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haberse acreditado la conducta irregular de la impugnante determinada mediante el Informe N° 002-2010-SBPHCO/OCI-J, denominado “Informe Especial a la Administración del Cementerio, Arrendamiento y otros de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco. Periodo del 2008”. La falta imputada a la impugnante, consistió en la emisión irregular de comprobantes de pago al no existir correspondencia entre el original destinado al emisor y la copia destinada al usuario.

23. De la revisión del expediente, se ha verificado que las irregularidades detectadas en las boletas de venta N° 009034 y 009746 no fueron materia de investigación del Informe N° 002-2010-SBPHCO/OCI-J, denominado “Informe Especial a la Administración del Cementerio, Arrendamiento y otros de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco. Periodo del 2008”, por lo que la sanción impuesta anteriormente, no corresponde a los mismos hechos por los que se le ha sancionado en el presente proceso administrativo disciplinario.
24. Por las consideraciones expuestas, la Sala considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y confirmar la resolución impugnada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA APONTE PAUCAR en contra de la Resolución de Presidencia de Directorio N° 045-2011-SBPHCO del 21 de junio de 2011, emitida por la Presidencia del Directorio de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE HUÁNUCO, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora OLGA APONTE PAUCAR y a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE HUÁNUCO; para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE HUÁNUCO.

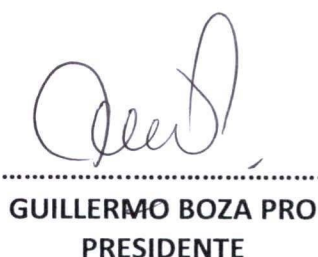
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL